

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LAS COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANAN, DECLARAN COMO PROCEDENTE REFORMAR LA FRACCIÓN XXXII, XXXVI, XXXVII Y XXXVIII DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

H. GONGRESO BEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

ASUNTO: DICTAMEN

EXPEDIENTES

DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO: LXIV/CIG/241

> DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA: 90

HONORABLE ASAMBLEA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género Democracia y Participación Ciudadana, con fundamento en lo establecido por Iduation 30 fracción III y VIII; 31 fracción X; 63; 65 fracción VIII y XVIII, 66 fracción I y VII; 72, 75 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 26; 27 fracción IX, XI y XV; 33; 34; 36; y, 42 fracción VIII y XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Dictaminadora Unida realiza del expediente supraindicado; someten a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

ANTECEDENTES:

I. En Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2020, la **Diputada Elisa Zepeda Lagunas**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXXI del artículo 2 párrafo primero del numeral 4 del artículo 9; el numeral 3 del artículo 15; el numeral 5 del artículo del artículo 24 y se deroga la fracción XXXVII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Con fecha siete de julio de dos mil veinte, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4706/2020, la citada iniciativa para su estudio y dictamen, en el siguiente orden, a la Comisión Permanente de Igualdad de Género en primer turno, y a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana en segundo turno; conformándose el expediente número LXIV/CIG/241/2020 del índice de la Comisión de Igualdad de Género y el expediente número XXX del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

II. Que en sesión ordinaria de fecha 6 de julio de 2020, las Diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género se reunieron para analizar el tema con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA DEL CONGRESO: Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de las fracciones I, II, LV del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - COMPETENCIA DE LAS COMISIONES: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción VIII y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38 y 42 fracción VIII y XVIII de Reglamento Interior del Congreso, las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y, Democracia y Participación Ciudadana tienen las facultades suficientes y necesarias para emitir el presente dictamen.

TERCERO. - CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA.

La iniciativa referida propone reformar la fracción XXXI del artículo 2 párrafo primero del numeral 4 del artículo 9; el numeral 3 del artículo 15; el numeral 5 del artículo del artículo 24 y se deroga la fracción XXXVII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, con base en la siguiente exposición de motivos:

La igualdad como principio y como derecho se relaciona directamente con la dignidad humana. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte idh, párrafo 55, 1984, párrafo 45, 2002 y 2003) indicó que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y, por lo tanto, es inseparable de la dignidad esencial de la persona.

El principio de igualdad ante la ley se considera como una norma de ius cogens, ya que la Corte idh (párrafo 54, 1984) señala que la igualdad ante la ley se debe garantizar sin discriminación alguna, de ahí que la interrelación de ambos principios no tendría sentido si se realizara de manera aislada.

En esta tesitura, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) señala lo anterior como parte de los principios de derecho internacional en su preámbulo, y como fundamental para la aplicación de los tratados internacionales, entre ellos, los tratados en materia de derechos humanos.

De esta manera, dicho instrumento indica lo que significa la calidad de ius cogens para una norma y señala:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como una norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (onu 1969).

Para entender las barreras, los desafíos y las oportunidades de la participación política de las mujeres indígenas, tanto en el ámbito comunitario y tradicional como en el contexto nacional e internacional, hay que recurrir a la memoria histórica y oral de los pueblos indígenas.

Antes de la Conquista, el liderazgo, la participación y las normas de conducta eran construidos en el marco de la colectividad. La organización social estaba constituida por familias cuyas formas de economía se basaban en la propiedad colectiva y el bien común, como un tejido social con equilibrio y armonía entre los aspectos social, económico, político y cultural para satisfacer las necesidades más básicas. A pesar de todo, muchos pueblos aún siguen manteniendo esas formas de organización.

Originalmente, la participación política de las mujeres era reconocida en el ámbito local, sus aportes eran valorados y su liderazgo, respetado; sin embargo, el sistema colonial que llegó a implantar una nueva mentalidad creó hondas raíces de desvalorización de los procesos de dualidad y complementariedad entre los pueblos indígenas.

Cuando se modifican las circunstancias históricas, suceden movimientos sociales personales, colectivos y políticos que transforman las sociedades. Esta es la realidad que han vivido las mujeres en el mundo, en México y, particularmente, las indígenas. Las circunstancias históricas han cambiado en la lucha por la igualdad y los derechos humanos.

La preocupación por el cumplimiento de los acuerdos internacionales acerca de los derechos de los pueblos indígenas y los de las mujeres ha llevado al Estado mexicano a elaborar una serie de programas y normas en las cuales se incluye la participación de estas últimas.





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Sin embargo, no siempre ha sido la idónea, en parte debido a que las políticas públicas pocas veces se consultan con aquellos y aquellas a quienes se supone que van a beneficiar.

En el caso que nos ocupa podemos señalar que la LXIV Legislatura Constitucional de nuestra entidad, con la aprobación del decreto número 1511 de fecha 28 de mayo de 2020, se optó por tomar conceptos textuales que no corresponden a la aplicación de la Ley electoral en ninguno de los sistemas reconocidos en nuestra entidad.

Es así, como el pasado 30 de Mayo del 2020 se publicaron en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, diversas reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. No obstante, del texto legal aprobado, propongo algunas modificaciones para darle una mayor seguridad jurídica a las y los gobernados en atención a los siguientes argumentos:

La seguridad jurídica es la certeza que tiene la ciudadanía para que su persona y sus derechos, estén protegidos por las diferentes leyes y las autoridades que operan determinado marco jurídico. Es el conocimiento de qué es lo que se estipula en la ley como permitido o como prohibido y cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes estatales.

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estados de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por sus órganos de aplicación). Junto a esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción «subjetiva», encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva.

Nuestro deber legislativo consiste en brindar elementos adecuados para procurar la seguridad jurídica, basada en la emisión de legislación pertinente y clara, en ese sentido propongo las modificaciones siguientes:



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

En la fracción XXI del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que, en su concepción se excluyó la palabra persona, para legislar "interpósita persona", esto se aduce porque se refiere a persona que, aparentando obrar por cuenta propia, interviene en un acto por encargo y en provecho de otro; esto es así, toda vez que en otros artículos reformados y que se refieren al mismo concepto; es decir, al deviolencia política contra las mujeres, quedó expresamente establecido como "interpósita persona".

Por otra parte, en la fracción XXXVII del mismo artículo segundo, es visible que el concepto específico que se refleja en esa fracción se retoma textual del artículo 12 fracción V, de la Ley de consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para el Estado de Oaxaca; el cual, de acuerdo al andamiaje jurídico electoral, no tiene relación, ni aplicación en la esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, toda vez que, en su esencia, no refleja ni representa características o supuestos que se pueden dar en materia electoral, por lo que se propone eliminar dicho concepto.

En otro orden de ideas, se propone la reforma al artículo 9 en su numeral 4, toda vez que el concepto de violencia política en razón de género que contiene, difiere del concepto legislado tanto en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, como del legislado en el artículo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Oaxaca: ...

(....)

Finalmente y en el mismo sentido es necesario eliminar lo que refiera a: "en un marco de progresividad e interculturalidad." Contenidas en los artículos 15 y 24, tal como se ejemplifica en el cuadro siguiente. Esto es necesario, toda vez que crea confusión a las y los destinatarios, así como a operadores de la ley, pues en dicho, artículo primeramente se hace referencia a un principio constitucional como lo es la paridad y enseguida se menciona que esto deberá hacerse en un marco de progresividad e interculturalidad, demeritando la referencia primera que es la paridad, esto crea confusión y redunda,



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

porque además nos remite a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que, para evitar confusiones y sobre todo para no dejar a la libre interpretación la voluntad de quienes aplican la ley, se propone eliminar dichos adjetivos que por supuesto ya se contienen en la Constitución Política del Estado.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA la fracción XXXI del artículo 2; el párrafo primero del numeral 4 del artículo 9; el numeral 3 del artículo 15; el numeral 5 del artículo 24 y se DEROGA la fracción XXXVII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2.

I a la XXX.

XXXI. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. 50 20 200 – 50 20 400, ext. 6418 - 3518. roci morena2018@outlook.com



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

XXXII a la XXXVI

XXXVII Derogado

Artículo 9.

1.- al 3.- ...

4. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley, en los términos de la fracción XXXI del Artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley. Se declarará nula la elección cuando se acredite la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, siempre y cuando el candidato que cometió la violencia haya resultado ganador.

Artículo 15.

1.- y 2.- ...

3. En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeta a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

4 y 5 ...





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Artículo 24.

1.- a la 4.- ...

5. Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos indígenas, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16-y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca

CUARTO. - CONSIDERACIONES GENERALES.

A juicio de las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben el presente, procede acordar favorablemente la iniciativa turnada para su análisis y dictaminación, tomando en consideración lo siguiente:

1. La creación normativa descansa en los principios de legalidad y seguridad jurídica, otorgando certeza al destinario directo o indirecto de la misma; derivado de ello, la Ley entendida como una norma escrita de carácter general y abstracta presenta entre sus principales problemas, derivado del paso del tiempo y el aumento del número de normas, la coexistencia de legislación vigente con otros, observándose desfase, e incluso errores en los conceptos citados.

Así, para Luigi Ferrajoli¹, "el principio de legalidad viene a configurarse como el principio constitutivo de la experiencia jurídica moderna; en cuanto fuente de legitimación de las normas jurídicas vigentes y, por otra parte, de las válidas, es efectivamente constitutivo del moderno estado de derecho positivo y al mismo tiempo del moderno estado de derecho; en cuanto principio de reconocimiento de las propias normas como empíricamente dadas o positivas, es constitutivo de la moderna ciencia del derecho como disciplina empírica o positiva, a la que sirve para determinar y al mismo tiempo circunscribir su objeto.



¹ Ferrajolli, Luigi, Derecho y razón: teoría del garantismo penal, quinta edición, Madrid, Trotta, 2001, página 870.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Más exactamente, entendido como fuente jurídica de legitimación, el principio de legalidad representa un postulado jurídico del iuspositivismo sobre el que descansa la función garantista del derecho frente al arbitrio. Se puede incluso afirmar, con aparente paradoja, que la idea de legalidad como fuente exclusiva y exhaustiva de derecho positivo nació precisamente como una instancia iusnaturalista de racionalidad y de justicia.

A este efecto, el principio de legalidad e implícitamente la capacidad de asegurar certeza a la ciudadanía se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional, que obliga a las autoridades competentes a fundar y motivar la causa legal de un procedimiento, citando para ello, los preceptos concretos que sirven de apoyo a los actos de molestia.

2. En esta misma dimensión, "La seguridad jurídica significa fundamentalmente cosas: a) cognoscibilidad de las normas jurídicas y b) previsibilidad de las consecuencias de cada conducta y, en concreto, de la actuación de los poderes públicos que han de aplicar esas normas. En otras palabras, la seguridad jurídica, entendida como principio que asegura al ciudadano la certeza de su situación jurídica, se divide en dos grandes manifestaciones: a) seguridad jurídica ex ante, esto es, como una garantía tendente a asegurar el proceso técnico de búsqueda y hallazgo del derecho (su interpretación y el conocimiento del derecho) y b) seguridad jurídica ex post, como la garantía de estabilidad del resultado de dicho proceso, de forma que se da una pauta para el ciudadano en cada caso concreto."²

Retomando lo expuesto por la promovente:

La seguridad jurídica es la certeza que tiene la ciudadanía para que su persona y sus derechos, estén protegidos por las diferentes leyes y las autoridades que operan determinado marco jurídico. Es el conocimiento de qué es lo que se estipula en la

10

² García Luengo, J., El principio de protección de la confianza en el derecho administrativo, Civitas, Madrid, 2002, página 192, citado por García de Enterría, E., El principio de protección de la confianza legítima como supuesto título justificativo de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, R. Adm. Púb., número 159, 2002, páginas 173 y siguientes, citado por Lauroba Lacasa, María Elena, obra citada, supra, página1248.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

ley como permitido o como prohibido y cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes estatales.

Desde luego, la seguridad jurídica se materializa al momento de la exigencia del cumplimiento de la norma, por lo que es indudable que la ciudadanía requiere que ante situaciones subjetivas se apliquen las normas respetando sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, igualdad y no discriminación, entonces: "La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estados de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por sus órganos de aplicación). Junto a esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción «subjetiva», encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva."

- 3. En efecto, al analizar las modificaciones señaladas por la Diputada promovente, se hace necesario, rectificar los conceptos desfasados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para evitar, entre otros efectos negativos, la contradicción normativa; la generación de lagunas legislativas; la falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma; el debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos, así como dificultades para su aplicación y exigibilidad; el fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal.
- Que con respecto a la solicitud de modificación de la fracción XXXI del artículo 2, esta Comisión considera oportuna la observación y se aprueba la modificación

M

³ http://diccionariojuridico.mx//listado.php/seguridad-juridica/?para=definicion&titulo=seguridad-juridica



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

5. Respecto a la derogación de la fracción XXXVII del ordenamiento, se razona, que el concepto de interculturalidad expresado en la Ley de consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para el Estado de Oaxaca, justamente por los principios de legalidad y seguridad jurídica puede ser aplicable a la materia electoral estatal, ya que en esencia: "...implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados (...) a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes."; refuerza este razonamiento que en los criterios de la Jurisprudencia 18/2018⁴ de Sala Regional Xalapa, se expone el deber de JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, previa identificación del tipo de controversia, a fin de maximizar los derechos que correspondan a las comunidades

12

⁴ Jurisprudencia 18/2018

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o la grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida. Sexta Época:



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

indígenas; estos criterios en relación con la Jurisprudencia 19/2018⁵, donde se expone: "El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades."

6. Queda claro entonces, que el concepto de "interculturalidad" en contraposición a lo que señala la promovente es aplicable a la materia electoral; por ello, se pone a consideración, la reforma bajo la siguiente redacción:

XXXVIII.- Interculturalidad: Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente

⁵ JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes.6

7. Con respecto a las modificaciones solicitadas a los artículos 15 y 24, se advierte que la promovente, considera necesario eliminar lo que refiera a: "en un marco de progresividad e interculturalidad.", aduciendo confusión respecto a la indicación de que el principio constitucional la paridad se debe realizar en un marco de progresividad e interculturalidad; no obstante, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca artículo 1, párrafo 4to y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafo 3ero refieren la obligación de todas las autoridades de garantizar los derechos humanos de conformidad con principios comunes a los dos ordenamientos como son: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en el caso particular de la Constitución Local, la pluriculturalidad, con esto se observa que la motivación, no

Interculturalidad

La interculturalidad se origina de la filosofia del pluralismo cultural, y va más allá del enfoque sociocultural y político del multiculturalismo al poner mayor atención a "la intensa interacción que de hecho hay entre las culturas. Tiene en cuenta no solo las diferencias entre personas y grupos sino también las convergencias entre ellos, los vínculos que unen la aceptación de los derechos humanos, los valores compartidos, las normas de convivencia ya legitimadas y aceptadas, los intereses comunes en desarrollo local, la identidad nacional en algunos casos, y otros puntos en común"

La interculturalidad es un diálogo entre iguales, en un contexto multilingüe, multiétnico y pluricultural. Según el autor Carlos Giménez Romero, "la interculturalidad es una relación de armonía entre las culturas; dicho de otra forma, una relación de intercambio positivo y convivencia social entre actores culturalmente diferenciados"

Tesis Aislada num. 1a. CCXCVIII/2018 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 7 de Diciembre de 2018 (Tesis Aisladas)

...Por tanto, la autoridad judicial deberá adoptar, dentro del marco constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica...

<u>d entre</u>

⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Multiculturalidad e Interculturalidad en el ámbito educativo. Experiencias de Países Latinoamericanos. 2009. Pág. 18.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD. POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

es poner limites al principio constitucional de paridad, sino que al igual que los principios de igualdad y no discriminación por ejemplo, la obligación de las autoridades será siempre la construcción positiva de mecanismos, medios, programas y lineamientos que materialicen el principio sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica, por lo que se considera no viable la modificación solicitada.

8. A efectos de observar de manera completa las propuestas de la promovente, ψ la redacción para las modificaciones aprobadas por la Comisión, se presenta la siguiente tabla:

TEXTO VIGENTE

Articulo 2

l a la XXX

XXXII:=La violencia/política/contra/las/mujeres/en/razón/de/género/ lsstoda acción u omisión, realizada por slo por linterpósita, lindulda latolerancia; basada entelementos de genero y ejercida dentro de la sfera publica o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar: eli reconocimiento: o ejercicio efectivo de lo derechospoliticosy/electorales/de/unato/varias/mujeres, el/acceso al/ plenosejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad), ell libre desarrolloj de la función pública; la toma, de aecisiones; la liberta didelorganización, así como el acceso y ejercicio a:las:prerrogativas:tratandose:de:precandidaturas; candidaturas funciones o cargos públicos del mismo tipo

XXXII a la XXXV

XXXVII:: Votación Válida Emitida: La que resulte de deducir de la suma(de/todos(los;votos depositados en)las urnas, los votos inulos;y os correspondientes a candidatos no registrados y

XXXVII:: Voto nulo: Esjunarboleta electoralique fue utilizada iyalique a mesardirectivat de casillasy la autoridad electoral le atribuyestal. I la mesardirectiva de casillasy, la autoridad electoral le atribuyestal.

REDACCIÓN PROPUESTA

Articulo 2

la la XXXI

XXXII.;La violencia política contra las mujeres en razón de genero e toda aggión (uxomisión); realizada: por ssí to por interpósita persona inclulda la tolerancia, basada en elementos de género y ejercido dentro de la esfera publica o privada, que tenga por objeto resultado limitar, anular olmenoscabar el ejercicio efectivo de l derechosipoliticosyxelectorales de iunaro varias mujeres, el accesora pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo: labor. actividad), el llibre desarrollo de la función pública, la toma de dealsiones; la libertad/de organización) asi como el acceso y ejercicio a: las prenrogativas tratándose de presandidaturas, candidaturas jundones o cargos públicos del imismo dipo.

XXXII a la XXXVI

XXXVII:=Wotación Válida Emitida::ila; que resulte de deducir; de sumaide todos los votos idepositados en las urnas los votos nulos los correspondientes acandidatos no registrados

XXXVIII:-Votomulo:Esunaiboletaielectoralfaue;fue:utilizadaiy;aliqu caracter spor no cumplir con las scaracterísticas que esta ley scaracter por no cumplincon las características que esta ley

H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. 50 20 200 - 50 20 400, ext. 6418 - 3518. roci morena2018@outlook.com

15



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

establece, en el escrutinio y cómputo y lo asienta en el acta irespectiva.

XXVIII: Interculturalidad: Implical tomar, en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados en el proceso de consulta, arinde generar las condiciones necesarias que hagan posible quellos proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses alveros, se vuelvan compantidos y beneficos para las partes.

establece; en el esgrutino y computo, y lo asienta en el acta respectivo; e

WWVIII: Interculturalidad://mplica.tomar/en.cuenta/las distintas visiones, perspectivas el intereses de las personas, pueblos y comunidades indigenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada/del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica, a fin de generar/las condiciones. Inecesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales elintereses diversos, se vuelvan compartidos y beneficos parallas partes.

DÉCIMO PRIMERO. - DICTAMEN

DICTAMEN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción VIII y XVIII, 66, 70 Y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 33, 34, 36, 38, 42 fracción VIII y XVIII , 47, 48 y 51 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y de Democracia y Participación Ciudadana, estiman procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe, con las consideraciones y observaciones planteados en el presente Dictamen, el siguiente decreto:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETA





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

ÚNICO. SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXII, XXXVI, XXXVII Y XXXVIII DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 2.

l a la XXXI.

XXXII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por **interpósita persona**, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

XXXIII a la XXXV ...

XXXVI.- Votación Válida Emitida: La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados;

XXXVII.- Voto nulo: Es una boleta electoral que fue utilizada y al que la mesa directiva de casilla y la autoridad electoral le atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva, e





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

XXXVIII.- Interculturalidad: Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca. San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 1 de septiembre de 2021

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LXIV LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ROCIO MACHUCA ROJAS
PRESIDENTA





"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

DIP. ELIZA ZEPEDA LAGUNAS

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMAN DIAZ

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. ARSENIO LORENZO MEJIA GARCÍA

ESTA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LAS COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANAN, DECLARAN COMO PROCEDENTE REFORMAR LA FRACCIÓN XXXII, XXXVI, XXXVII Y XXXVIII DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.